



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX y YYYYY, representados por Dña. ZZZZZ, en relación con la inclusión de la regata Pro-Rigging como prueba puntuable del ranking autonómico de la clase 420 (temporada 2025-2026).

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se identifican como recurrentes XXXXX (licencia FBV 7787) y YYYYY (licencia FBV 7872), representados por ZZZZZ. VVVVV, TTTTT y SSSSS figuraban inicialmente como recurrentes, pero mediante escrito presentado ante este Tribunal el 15 de abril de 2026 se nos traslada su voluntad de no continuar con el procedimiento, por lo que se les tiene por desistidos.

2.- Al inicio de la temporada 2025-2026, la Federación Balear de Vela (en adelante, FBV) publicó el Capítulo 5 de su Reglamento Deportivo (Guía Deportiva, versión 02/12/2025), que fijaba como pruebas puntuables para el ranking autonómico de la clase 420 únicamente dos regatas: la Regata Illes Balears (3, 4 y 5 de octubre de 2025, R.C.N. Palma) y el Campeonato de Baleares 420 (7 y 8 de febrero de 2026, C.N. Arenal). El Capítulo 2 del mismo Reglamento regula el procedimiento formal para la elaboración y modificación del calendario oficial.

3.- La Regata Illes Balears se celebró con normalidad, disputándose 6 mangas cuyos resultados se integraron en el ranking. El Campeonato de Baleares (7-8 febrero 2026) se celebró, pero clausuró con puntuación 0,00 al no completarse ninguna manga por causas meteorológicas.



4.- El 12 de febrero de 2026, el Director Técnico de la FBV comunicó que la regata Pro-Rigging del RCN Palma sería prueba clasificatoria adicional para el ranking, previo visto bueno informal de cinco clubes y sin acuerdo formal de la Junta Directiva, tal y como acredita el doc. 02 del expediente federativo, que consigna literalmente: «No hay acuerdo o ratificación de JUNTA DIRECTIVA. Al ser una decisión técnica, esta fue tomada y ejecutada por la Dirección Técnica con el visto bueno de los Clubes implicados.»

5.- La regata Pro-Rigging se celebró entre el 21 de febrero y el 1 de marzo de 2026. Sus resultados fueron incorporados al ranking. Los recurrentes habían presentado dos escritos de oposición ante la FBV (24 de febrero y 5 de marzo de 2026).

6.- Con fecha 18 de marzo de 2026, a las 15:36:10 horas, tuvo entrada en el registro del TEIB, a través de la sede electrónica del Govern de les Illes Balears (Codi SIA 2307649), la instancia genérica presentada por los recurrentes en relación con la inclusión de la regata Pro-Rigging como prueba puntuable del ranking autonómico de la clase 420. El escrito fue presentado ante este Tribunal con anterioridad a que el Comité de Competición de la FBV dictase resolución expresa sobre los escritos de oposición de los recurrentes.

7.- El 30 de marzo de 2026, el Comité de Competición de la FBV dictó Resolución inadmitiendo el escrito de oposición presentado el 5 de marzo de 2026. La inadmisión se fundó en que los recurrentes son menores de edad que actuaron en nombre y derecho propio sin acreditación de representación legal suficiente, con invocación del artículo 1263 del Código Civil, que el Comité describió como la norma que limita la capacidad de los menores no emancipados a los actos relativos a la vida corriente, concluyendo que la interposición de un recurso en el ámbito federativo excede de dichos actos. El Comité calificó dicho defecto como esencial al afectar a la capacidad jurídica necesaria para actuar válidamente en el procedimiento, y no como un mero defecto formal susceptible de subsanación, sin conceder plazo alguno para subsanar. La resolución fue notificada ese mismo día a los recurrentes e indicaba que contra la misma cabía recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FBV en el plazo de tres días hábiles.



8.- Los recurrentes presentaron escrito de apelación con sello de entrada del Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears de fecha 8 de abril de 2026, habiendo tenido entrada en el registro de la FBV el 9 de abril de 2026 (registro n.º 429). El plazo de tres días hábiles para la interposición del recurso, computado desde el día siguiente a la notificación del 30 de marzo conforme al artículo 30.3 de la Ley 39/2015 y excluidos los festivos de nuestra Comunidad Autónoma—días 2, 3 y 6 de abril de 2026— y los fines de semana, vencía el día 7 de abril de 2026.

9.- Tras requerimiento de subsanación tramitado por este Tribunal, Dña. Tania de la Puente presentó escrito el 15 de abril de 2026, aportando: copia del Libro de Familia acreditativa de la patria potestad sobre XXXXX (doc. n.º 1), y escrito de representación, ratificación del recurso y voluntad de continuar el procedimiento suscrito por YYYYYY (doc. n.º 2).

10.- El Comité de Apelación de la FBV dictó Resolución de 28 de abril de 2026, inadmitiendo el recurso por dos motivos. Primero, extemporaneidad: tanto la fecha de presentación ante el ICAIB (8 de abril) como la de entrada en el registro de la FBV (9 de abril) son posteriores al último día hábil del plazo de tres días hábiles establecido en el artículo 69.1 del Capítulo 13 del Reglamento Deportivo de la FBV (7 de abril), lo que constituye causa suficiente de inadmisión al tratarse de un plazo de orden público. Segundo, con carácter adicional, por confirmar la calificación del Comité de Competición: la ausencia de acreditación de representación legal en el momento de la presentación del escrito inicial constituye un defecto esencial que afecta a la capacidad jurídica de los interesados, no un mero defecto formal susceptible de subsanación al amparo del artículo 68 de la Ley 39/2015, y la ratificación posterior no puede producir efectos retroactivos. La resolución indicaba que contra ella cabía recurso ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles conforme al artículo 71 del Decreto 33/2004, de 2 de abril.

11.- Este Tribunal requirió a la FBV la remisión del expediente federativo completo, el cual fue recibido en plazo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en adelante, LAFD), el TEIB es competente para conocer este recurso. El artículo 176 de la LAFD establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la LAFD establece, en lo que aquí interesa:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes: (...) b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 156 de la LAFD, que regula el ámbito organizativo y de competición, dispone:



1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas. 2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde: a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada. b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Por su parte, el artículo 174 de la LAFD dispone que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio conforme al artículo 169.7 de la LAFD, que establece que en lo que no prevea esta ley serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En cuanto a la naturaleza del escrito presentado, los recurrentes lo denominan protesta administrativa. Sin embargo, lo que impugnan es una decisión de la FBV relativa a la composición del calendario oficial y el sistema de clasificación del ranking autonómico, materia encuadrada en el artículo 156.1 LAFD. En aplicación del principio de antiformalismo del artículo 115.1 LPAC, este Tribunal recalifica de oficio el escrito como recurso en materia organizativa y de competición.

En cuanto al agotamiento de la vía federativa previa, el artículo 156.2 LAFD configura un esquema de dos instancias en el ámbito organizativo y de competición: en primera instancia resuelven los órganos federativos competentes; en segunda instancia, en vía de recurso, el TEIB. Este esquema encuentra respaldo concurrente en la normativa interna de la propia FBV. El artículo 27 de sus Estatutos dispone que el Comité de Apelación «ha de resoldre en segona instància els recursos interposats contra els acords del Comitè de Competició Esportiva o del Jutge Únic o de la Jutgessa Única», sin limitación de materia, lo que confirma que el Comité de Apelación era el órgano estatutariamente competente para revisar en segunda instancia federativa el acuerdo del Comité de Competición, también en materia organizativa. Por su parte, el artículo 69.1 del Capítulo 13 del Reglamento



Deportivo de la FBV establece que «contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución»; y el artículo 156.1 LAFD incluye expresamente dentro del ámbito organizativo y de competición «la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa», lo que confirma que la materia objeto del presente recurso se encuadra dentro de la competencia revisora del Comité de Apelación. Finalmente, el artículo 74.d) del Capítulo 13 del Reglamento Deportivo de la FBV —que, pese a no haber sido actualizado tras la aprobación de la Ley 2/2023, resulta aplicable en lo que no la contradice— establece que las resoluciones del Comité de Apelación «en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva» se recurren directamente ante el Tribunal Balear del Deporte, confirmando así que no existe escalón intermedio, en consonancia con el artículo 182.b) LAFD. Constan en el expediente pronunciamientos de ambas instancias federativas: la Resolución del Comité de Competición de 30 de marzo de 2026 y la Resolución del Comité de Apelación de 28 de abril de 2026. Esta última inadmitió el recurso por extemporaneidad. La indicación contenida en la Resolución del Comité de Apelación de que cabe recurso ante el Comité Balear de Disciplina Deportiva conforme al artículo 71 del Decreto 33/2004 es incorrecta: tanto el artículo 74.d) del propio Reglamento de la FBV como el artículo 182.b) LAFD establecen que el escalón siguiente al Comité de Apelación en materia competitiva es directamente el TEIB, y el Decreto 33/2004, dictado en desarrollo de la derogada Ley 14/2006, no puede atribuir escalones recursivos adicionales o distintos a lo establecido por la Ley 2/2023 y por la propia normativa interna de la FBV. Este Tribunal es, por tanto, competente para conocer del presente recurso.

En relación con la circunstancia de que los recurrentes acudieran a este Tribunal antes de que los órganos federativos de la FBV dictasen resolución expresa, este Tribunal entiende que dicha circunstancia no es óbice para entrar a conocer del recurso. En el momento de la presentación del escrito ante el TEIB (18 de marzo de 2026), los recurrentes se encontraban ante una situación de inactividad o silencio de la FBV frente a sus escritos de oposición (24 de febrero y 5 de marzo de 2026), sin que existiese pronunciamiento expreso del órgano federativo de primera instancia. La posterior Resolución del Comité de Competición de 30 de marzo de 2026 y la Resolución del Comité de Apelación de 28 de abril de 2026 no alteran en nada el sentido desestimatorio que era ya predicable de la situación de inactividad



previa, sino que lo confirman expresamente. En este sentido, resulta de aplicación la doctrina contenida en la STS de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 (rec. 1762/2014), ratificada por la STS de 7 de marzo de 2023 (rec. 3069/2021), conforme a la cual, cuando la resolución expresa posterior es plenamente denegatoria de la pretensión y no modifica ni altera el sentido de la desestimación presunta preexistente, la parte no viene obligada a ampliar su recurso al acto expreso tardío, pues su pretensión mantiene íntegra su virtualidad impugnatoria. Trasladada esta doctrina al ámbito del procedimiento federativo-deportivo, el hecho de que los órganos de la FBV hayan dictado con posterioridad resoluciones expresas igualmente desestimatorias no priva a este Tribunal de competencia ni obliga a reiniciar el procedimiento: la resolución expresa y la situación de inactividad previa coinciden en su sentido denegatorio y el objeto del recurso no ha variado, por lo que este Tribunal puede y debe entrar a conocer del fondo procedimental del asunto sin solución de continuidad.

SEGUNDO

VVVV, TTTT y SSSS se tienen por desistidos en virtud de lo expresado en el escrito de 15 de abril de 2026, quedando únicamente como recurrentes XXXX y YYYYY, representados por ZZZZ. Ambos son regatistas con licencia federativa en vigor para la clase 420 y ostentan legitimación activa como titulares de derechos e intereses legítimos directamente afectados por la decisión impugnada.

TERCERO

En primer lugar, debemos analizar las resoluciones de inadmisión dictadas por el Comité de Competición (30 de marzo de 2026) y el Comité de Apelación (28 de abril de 2026). A este respecto, cabe destacar que ambos órganos tenían competencia material para conocer del fondo del asunto, materia encuadrada en el artículo 156.1 LAFD, que incluye expresamente dentro del ámbito organizativo y de competición «la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa», que es precisamente la materia sobre la que versa el presente recurso. La inadmisión, no obstante, se basaba en el defecto de representación de los



recurrentes; sobre este extremo, resulta necesario aclarar una serie de cuestiones que a continuación se exponen.

En primer lugar, desde el plano normativo, los menores de edad tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas conforme al artículo 3.b) de la LPAC, aplicable a este procedimiento por vía supletoria en virtud de los artículos 174 y 169.7 LAFD. Dicho precepto reconoce expresamente capacidad de obrar a los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico. La calificación del defecto como falta de capacidad jurídica insubsanable carece, por tanto, de respaldo en la norma que rige la capacidad de obrar en este procedimiento. A mayor abundamiento, el artículo 1263 CC invocado por el Comité de Competición regula la capacidad para celebrar contratos en el ámbito civil, no la capacidad de obrar en procedimientos administrativos o federativos, que tiene su régimen específico en el artículo 3 LPAC. El Comité de Apelación invocó por su parte el artículo 162 CC, que es aplicable para identificar a los representantes legales de los menores no emancipados, sin que de ello se derive que la falta de acreditación documental de esa representación sea insubsanable: precisamente porque la representación viene determinada por la ley, lo que faltaba era el documento acreditativo, no la representación en sí.

En segundo lugar, desde el plano jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha construido una doctrina consolidada que establece que la falta de acreditación de la representación, esto es, cuando la representación existe en la realidad jurídica pero no ha sido documentada ante el órgano: en este caso, la subsanación es siempre obligatoria y debe otorgarse antes de impedir el acceso al procedimiento o al recurso, pues «este Tribunal ha declarado reiteradamente que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto» (STC 217/2005, de 12 de septiembre).



Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, para evaluar legitimación de los recurrentes, se debería haber requerido a los mismos para que aclaren los extremos que el órgano considere necesarios para la admisión y tramitación de recurso. Todo ello, por cuanto, el artículo 68 LPAC establece con carácter imperativo que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, el órgano competente «requerirá» al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, expresando así una obligación legal inexcusable, no una potestad discrecional. Asimismo, cabe destacar que la subsanabilidad material del defecto queda acreditada de forma por el hecho de que este Tribunal requirió la subsanación y fue debidamente aportada el 15 de abril de 2026.

La omisión del trámite de subsanación por el Comité de Competición privó a los recurrentes de la posibilidad de corregir el defecto formal y obtener una resolución sobre el fondo susceptible de ser recurrida en apelación dentro de plazo. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones al momento anterior a la Resolución del Comité de Competición de 30 de marzo de 2026 (art. 119.3 LPAC), de modo que dicho órgano tramite el requerimiento de subsanación omitido conforme al artículo 68 LPAC y, en función del resultado de ese trámite, resuelva sobre el fondo.

Por todo ello, reunido el Tribunal en la sesión de 29 de abril de 2026, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. Tener por desistidos a VVVV, TTTT y SSSS, en virtud de lo manifestado en el escrito presentado ante este Tribunal el 15 de abril de 2026.
2. Estimar parcialmente y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la Resolución del Comité de Competición de 30 de marzo de 2026, ordenando a dicho órgano que tramite el requerimiento de subsanación preceptivo del artículo 68 de la Ley 39/2015 y, en función del resultado de ese trámite, resuelva sobre el fondo del recurso.



3. Notificar este acuerdo a los recurrentes, a través de su representante ZZZZZ y a la Federación Balear de Vela.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 29 de abril de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España